

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 2020-00068-00

DEMANDANTE: ÁLVARO GUILOMBO

DEMANDADO : CARBONES GRANULADOS S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, en virtud de las circunstancias fácticas que se enunciarán debidamente.

CONSIDERACIONES:

1. Esta dependencia judicial profirió sentencia de segunda instancia dentro de la actuación de tutela adelantada por ÁLVARO GUILOMBO contra CARBONES GRANULADOS S.A.S., revocando la sentencia emitida el 23 de octubre de 2019, por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté (Cundinamarca) y estableciendo que la protección concedida es de carácter provisional.
2. Ahora, el señor GUILOMBO, a través de apoderado judicial, presenta ante este despacho judicial, demanda ordinaria laboral deprecando el reintegro, la estabilidad laboral por su condición especial de salud, reubicación, pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, pago de las diferencias salariales entre lo pagado y el salario real, pago de prestaciones sociales y vacaciones, indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, reporte accidente de trabajo, pago prestaciones asistenciales y pago aportes a seguridad social, sustentándose en los mismos hechos que fueron materia de la demanda de tutela en alusión.
3. En ese orden de ideas, es claro que el titular del despacho judicial, conoció y se pronunció en su oportunidad sobre aspectos relevantes del proceso declarativo cuya iniciación pretende ahora el accionante, circunstancia que conforme a la doctrina de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, tipifica la causal de impedimento reglada por el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso:

"[e]sta ha sido la postura de la Sala en otras ocasiones, como se puede ver en autos de fechas 13 de marzo de 2013 radicado 25843-31-03-001-2007-00149-01 y 16 de marzo de 2009 radicado 25899-31-05-001-2007-00186-01, en los que con participación de conjuces, consideró que había lugar a aceptar el impedimento de los otros magistrados que habían conocido del asunto en virtud de una tutela anterior, y que la causal aplicable era la del numeral 2º del artículo 50 del CPC "por lo que en realidad está incursos en dicha causal, pues ya se pronunciaron "en instancia anterior" sobre los pormenores de dicho proceso (...) sin que el hecho de que allá se tratara de una acción constitucional disipe el motivo invocado, porque lo que se busca evitar es

*el pronunciamiento del mismo juez sobre el mismo asunto, siempre que se trate de un proceso diferente*¹.

6. En tal orden, es menester expresar el impedimento en alusión, disponiendo la remisión de la actuación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que se designe juez ad hoc en los términos del artículo 144 de la codificación procesal general, habida cuenta que en este circuito judicial no existe otra dependencia de la misma especialidad y jerarquía.

En mérito de lo señalado, el juzgado civil del circuito de Ubaté,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento fundado en la causal contenida en el numeral 2 del artículo del artículo 141 Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para los fines indicados en el artículo 144 de la codificación procesal general.

El juez,

NOTIFÍQUESE.

HÉCTOR QUIROGA SILVA

¹ Radicado 25843-31-03-001-2015-00034-01. Magistrado Ponente Eduin de la Rosa Quessep.